



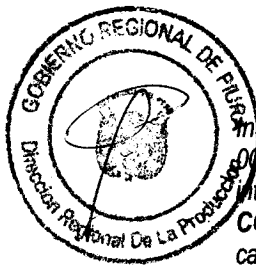
Resolución Directoral Regional

N° 549 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 11 JUN 2018

Visto: El Informe Final N° 46-2018-GRP-420020-100-500 del 11 de Mayo del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 000024-2014-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 01 de mayo del 2014, el Acta de Inspección y Decomiso N° 000648-2014-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 01 de mayo del 2014, Parte de Muestreo de fecha 01 de mayo del 2014, INFORME N° 012-2014-GRP-420020-500/GRN de fecha 14 mayo de 2014, Acta de Entrega N° 000623-2014-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 02 de mayo del 2014, las Cédulas de Notificación N° 24 y 144-2018-GRP-420020-100-500 de fechas 13 de marzo y 11 de mayo del 2018 respectivamente.

CONSIDERANDO:




Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 000024-2014-GRP-DIREPRO-PIURA, Acta de Inspección N° 000648-2014-GRP-DIREPRO-PIURA, ambas de fecha 01 de mayo de 2014, y el Acta 000618-2014-GRP-DIREPRO-PIURA, se desprende que el día en mención, el Ing. Gilberto Ramos Navarro intervino al vehículo isotérmico de placa de rodaje M1Y-800, constatando que la empresa **SARITA COLONIA SAC** (propietario) se encontraba transportando 7100 Kg (7.1 Tm) del recurso hidrobiológico caballa, con el 95.81 % en tallas menores a las establecidas, con una moda de 27 cm., ello conforme el Parte de Muestreo de fecha 1 de mayo del 2014;



Que, mediante Acta N° 000648-2014-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 01 de mayo de 2014, se realizó el decomiso de 4.672 Tm del recurso caballa intervenido;

Que, mediante Acta N° 000623-2014-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 02.05.14, se realizó la entrega de 4672 Kg. (4.672 Tm) del recurso hidrobiológico caballa en la calidad de **donación** al Programa de Apoyo Social del Gobierno Regional de Piura, siendo su representante el señor Julio Espinoza Cárdenas (Coordinador Regional);



Que, mediante Cedula N° 24-2018-GRP-420020-500 de fecha 13.03.18 se realizó la notificación a la empresa Sarita Colonia SAC, no habiendo presentado el antes mencionado descargo formal alguno;

Que, con fecha 11 de Mayo del 2018 el Órgano Instructor emite Informe Final N° 46-2018-GRP-420020-100-500 mediante el cual concluye y recomienda sancionar a la empresa SARITA COLONIA SAC, con RUC N° 20480452276 con una multa de 1.3343 UIT, al haberse constatado que transportaba en la cámara isotérmica de placa de rodaje M1Y-800, la cantidad de 7100 Kg (7.1 Tm) del recurso hidrobiológico caballa con el 95.81 % en tallas menores a las establecidas y con una moda de 27 cm;

Que, mediante Cedula N° 144-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 11 de mayo de 2018, se realizó la notificación de Informe Final de Instrucción, a la empresa SARITA COLONIA SAC, no habiendo presentado el antes mencionado el descargo formal correspondiente;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia,



Resolución Directoral Regional

Nº 549-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 17 JUN 2018

corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”;

Que, a través del numeral 11 del Art. 76º de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, “incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias”;

Que, el artículo 77º de la Ley Nº 25977 – Ley General de Pesca, establece que: “constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;

Que, el artículo 78º de la norma acotada precisa que: “las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...)”;

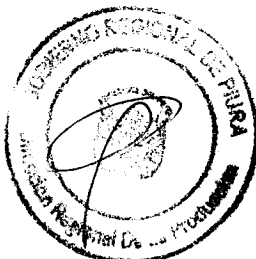
Que, el artículo 126º, numeral 126.1 del Decreto Supremo Nº 012 – 2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: “Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.”;

Que, el numeral 3 del artículo 246 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

“Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)”

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución Ministerial Nº 209-2001-PE – Aprueban la relación de Tallas mínima de captura y Tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente resolución;





Resolución Directoral Regional

N° 549-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 17 JUN 2018

Asimismo, el artículo 8 de la norma anteriormente señalada precisa que las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes;

Que, mediante el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE se establece que la Talla Mínima (TMC) del recurso caballa, es de 29 cm de longitud horquilla y 32 cm de longitud total, permitiéndose una tolerancia de 30% en el número de ejemplares juveniles como captura incidental;

Que, como es de verse del parte de muestreo obrante en el expediente, en el presente caso se ha superado la tolerancia máxima del transporte del recurso caballa, habiéndolo realizado con el 95.81 % en tallas menores a las establecidas;

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, para determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 6, sub código 6.5 por: "Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos", correspondiendo aplicar las siguientes sanciones: Multa y decomiso;

Formula:

Cantidad del recurso en exceso TM	X	Factor del Recurso - RM N° 227-2012-PRODUCE	Multa en UIT
4.672 TM	X	0.52 =	2.4294 UIT

- **Multa:** Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 2.4294 UIT.
- **Decomiso:** Del porcentaje en exceso el mismo que fue realizado oportunamente conforme es de verse del análisis del expediente.

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), el cual entro en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017;

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece:



Resolución Directoral Regional

N° 549-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 17 JUN. 2018

"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 01 de Mayo del 2014, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 72 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.";

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$.¹

¹ Donde:

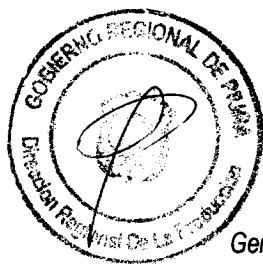
M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).





Resolución Directoral Regional

Nº 549-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 11 JUN. 2018

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la fórmula antes mencionada;

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde sancionar la infracción cometida con decomiso y multa, debiéndose determinar la sanción de multa conforme a la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.28 \times 0.51 \times 4.672)}{0.50} \times (1+0) = 1.3343 \text{ UIT}$$

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

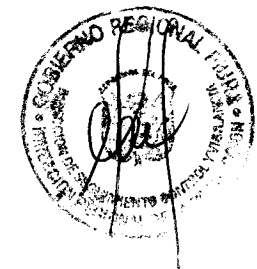
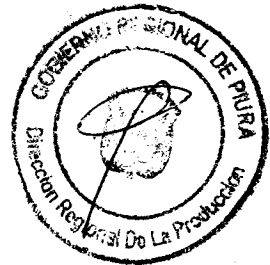
Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la empresa **SARITA COLONIA SAC**, con RUC N° 20480452276, con una multa de 1.3343 UIT y con el decomiso del porcentaje en exceso del recurso intervenido, el mismo que fue realizado oportunamente conforme es de verse del análisis del expediente, por haber transportado en la cámara isotérmica de placa de rodaje M1Y-800, la cantidad de 7100 Kg (7.1 Tm) del recurso hidrobiológico caballa con el 95.81 % en tallas menores a las establecidas y con una moda de 27 cm de longitud total, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°,





Resolución Directoral Regional

Nº 549-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 17 JUN. 2018

inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a la empresa SARITA COLONIA SAC, con domicilio en Carr. Panamericana Norte Km. 777 - Carretera Lambayeque (Km. 777.8 Fábrica de Hielo) Lambayeque, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura